

JESÚS,
MARIA, JOSEPH.

ADICION

AL PAPEL DEL COLEGIO DE LA
Compañía de Jesús, de la Ciudad de
Soria.

Num. 1.



ESTE Papel se escribió antes de la impresión de el Arbol, que se ha dado para la vista de este pleyto, y nos governamos por otro, que estava impreso antecedentemente; y por esto ha sido forçoso enmendar los numeros.

2 A la vista se reparò, que era lo que se pedia por la Compañía; y se responde: Que lo que pide, es la Heredad de Blasco Nuño, y los demás bienes, de que fundò Fideicomisso, ò Mayorazgo limitado Juan de Barnuevo el viejo, Num. 4. y los otros bienes de Alconaba, y Tardajos, que le dexò Doña Francisca Medrano, Num. 73. por su testamento de 12. de Septiembre de 1696. como se dixo arriba, num. 17.

3 Lo de Blasco Nuño, mitad de casa, y lo demás de que dispuso el dicho Juan de Barnuevo el viejo, Num. 4. lo pretende el Colegio, por todo lo que queda escrito en el papel de ser su Fideicomisso, ò Mayorazgo limitado à las lineas, y descendientes legitimos de ellas, que llamò; y por averse fenecido, parece tocan al Colegio, como tambien lo de Alconaba, y Tardajos, que no vemos en las Clausulas estè comprehendido en alguno de los Mayorazgos que se han exhibido.

4 Juan de Barnuevo el del Num. 16. primero llamado à lo de Blasco Nuño hizo mejora de el quarto, y quinto, y comprehendió en ella el lugar, terminos, y heredamientos de Blasco Nuño, y las casas principales de la Ciudad de Soria, donde vivia. De la mi-

mitad de ellas, y heredad de Blasco Nuño avia fundado en el Fideicomiso, y Mayorazgo su tio Juan de Barnuevo, Num. 4. puede ser que tuviese alguna parte por la persona de su padre Diego de Barnuevo, Num. 6. como tenia la otra mitad de las casas de Soria: y de esto solo podia hazer la mejora, y se comprehenderia en ella; porque de lo otro no podia disponer, estando vinculado por la disposicion de su tio, como se dixo *supr. num. 88.* Con que en ningun acontecimiento pueden succeder las Religiosas en los bienes que fueron de el dicho Juan de Barnuevo el viejo, Num. 4.

5 A la vista se advirtió, que estas Religiosas no tenian probada la filiacion natural: porque aunque el padre las huviesse declarado por tales, no basta esta circunstancia para succeder en bienes de Fideicomiso, o Mayorazgo. Puede ser bastante para heredar los bienes libres del padre: porque aquella confesion lo perjudica, y puede disponer de los bienes que son suyos; pero como no puede defraudar à los sucesores legitimos del Fideicomiso, o Mayorazgo, es necesario que el hijo pruebe la filiacion natural por los otros medios prevenidos en derecho; si bien ayudará esta congetura à la otra prueba, que se juntasse, è hiziesse sobre dicha filiacion, Valeron *de transact. lit. B. quest. 2. à num. 15.* con Mieres *2. part. quest. 2. à mon. 159.* plurimos refert, & latissime tradit Pegas *de maioratib. 2. p. cap. 9. à n. 469.* Castill. *tom. 6. cap. 124. num. 12. & cap. 125. num. 12. & seqq.*

6 No aver declarado la madre es otra circunstancia que resiste la filiacion natural: se deve expresar su nombre, para que se pruebe, si entorces estava habil, y capaz de poderse casar; aliàs es imposible la probança de la libertad de entrambos, para contraher Matrimonio. *Cesar marent, conf. 139. à mon. 20. latè, & bene Pegas de maiorat. part. 2. cap. 9. num. 455.* que con muchos asienta, que no constando de la persona de la madre, se presume el hijo espurio.

7 Y en la fee de Baptismo no se nombra la madre, por su reputacion, y se nota en ella, que Don Bernardo de Medrano, *Numer. 69.* la declararia en otra ocasion: nunca lo hizo; y en sus vltimas disposiciones dixo, que en quanto à este punto se estuviesse à lo que declarasse vn Padre de la Compania, de quien expresa su nombre: y tampoco ay alguna declaracion de este.

8 Dixose à la vista por el Abogado contrario, que en las particiones de el dicho Don Bernardo, y en otro instrumento se hizo mencion de la madre, y se expresó su nombre: no hemos re-

parado en tal instrumento; pero no aviendose hecho prueba de ser libre, y soltera al tiempo de la comunicacion con dicho Don Bernardo, se recae siempre en el mismo defecto.

9 Dixose tambien à la vista (suponiendo que las Religiosas son hijas naturales) que la disposicion de Juan de Barnuevo el viejo, Num. 4. es de Mayorazgo, aunque no le diò el nombre de tal. Porque el Mayorazgo se prueba por congeturas, y aqui son muy poderosas, porque se dexan los bienes para que suceda vno, que es el hijo, ò hija mayor, con prohibicion de enagenacion, y gravamen, apellido, y armas.

10 No dudamos de la conclusion: pero el Mayorazgo, ò Fideicomiso, que se prueba de estas circunstancias, es limitado à las personas llamadas, y sus lineas, y no se puede estender à otras, lo qual no fuera así, si *in proemio dispositionis, vel per viam regule*, huviesse dicho el testador, que queria fundar Mayorazgo, ò hiziesse despues llamamientos limitados. En cuyo caso es cierto suceden todos los de la familia, porque diziendo el testador, que quiere fundar Mayorazgo, viene por consecuencia toda su familia en la consideracion, y mente del fundador. Lo que ni se consigue, ni entiende, no aviendose hecho esta expresion, sino llamamientos limitados, en los quales solo se considera Mayorazgo, Fideicomiso, ò lo que se le quiesse llamar, sobre lo qual es el thema de lo que se ha escrito en este papel, y lo prueba el dictionario, y reglâ del derecho: *Expressa nocent, tacita non nocent, leg. expressa nocent, ff de regul. iur.*

11 Tambien se habló en contrario sobre el encargo de la Misla, y limosna à San Francisco, que es perpetua; pero que esta carga no amplie, ni estienda el Fideicomiso, està probado en el papel à num. 112. & *maximè à num. 127.* à cuyos Autores añadimos à Pegas de maiorat. tom. 1. cap. 6. num. 194. vers. *Ego san: in fin. fol. 435. & 436.* que tambien es latissimo, para que tal disposicion no es Mayorazgo para toda la familia, sino Fideicomiso limitado à los llamados.

12 Hemos sabido despues de visto este pleyto, que Don Antonio de Medrano, Num. 71. hermano legitimo de Doña Francisca de Medrano, vltima poseedora, Num. 73. fue Religioso de la Compania, y ha tres años que murió: la Tenuta se causò por muerte de dicha Doña Francisca, que fue en el año de 1696. y el pleyto ha mucho que dura. Con que en realidad de verdad por este titulo no solo ha debido gozar lo que se le ha legado, sino los frutos de todos los Mayorazgos: Ponese esta circunstancia en
con-

consideracion, para que se reconozca la poca duda que deve aver en el legado que dexó la dicha Doña Francisca, por aver espirado el Fideicomisso de Juan de Barnuevo el viejo, Num. 4.

13^o Con que deve esperar la Compañia de la justificacion del Consejo declare, que no ha lugar la Tenuta en quanto à los bienes legados al Colegio, por ser libres: Unos, por averse extinguido el Fideicomisso, ò Mayorazgo: Y los de Alconaba, y Tardajos, por no constar, ni averse justificado que sean de Mayorazgo, ni que alguno de los litigantes tenga derecho en ellos. Afsilo espera. *Salvo in omnibus, &c.*

Lic. Don Alphonso Castellanos
y la Torre.